

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-04/2005

RECURRENTE:

Coalición "Locho me da Confianza"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO

Coalición "Alianza para que vivas
 mejor"

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

----- Colima, Colima, a 11 once de abril de 2005 dos mil cinco. -----

----- **V I S T O**, los autos del expediente **RA-04/2005** para resolver en definitiva sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por parte del **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su carácter de Comisionado Propietario de LA **COALICIÓN "Locho me da Confianza"**, en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 29 veintinueve de marzo de 2005 dos mil cinco, en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario, en contra de la queja administrativa de los actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- 1.- Con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2005 dos mil cinco, la Coalición "Locho me da confianza", por conducto del C. FELIPE SEVILLA PINEDA, en su carácter de Comisionado Propietario, presentó queja ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los actos cometidos por la Coalición "Alianza para que vivas mejor", por considerar que se violan los artículos 59 fracción V, de la Constitución Local, artículo

54, párrafo segundo, incisos a) y b), generando los supuestos establecidos por los artículos 386 y 388 fracción III, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 135-BIS-5 fracciones II y III, del Código Penal del Estado. - - - - -

- - - - 2º.- Que una vez recibida la Queja antes mencionada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de autoridad responsable, de conformidad con lo que establece el artículo 354 del Código Electoral del Estado de Colima, hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación, compareciendo como tercero interesado el C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, quien se desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición, “Alianza para que vivas mejor”, mediante un escrito en el término concebido para tal efecto, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 355 de la ley de la materia, los remitió junto a los demás documentos anexos, a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio IEEC-SEO38/05 el día 04 cuatro de abril del año en curso. - - - - -

- - - - 3º- Ante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 29 veintinueve de marzo del año en curso, celebró Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, en la que, entre uno de sus puntos (séptimo), del orden del día, se estableció la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de resolución que propuso al referido Instituto, el Consejero General, Federico Sinué Ramírez Vargas, relativo a la queja Administrativa interpuesta por el LIC. FELIPE SEVILLA PINEDA Comisionado Propietario de la Coalición “Locho me da confianza” en contra de actos cometidos por la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, que considera son violatorios de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 59, de la Constitución Local, artículo 54, párrafo segundo, incisos a) y b), generando los supuestos establecidos por los artículos 386 y 388 fracción III, del Código Electoral Estatal, así como el artículo 135-BIS-5 fracciones II y III, del Código Penal del Estado; en la que, en el desahogo del mencionado punto séptimo de la referida sesión, el Consejero Presidente, sometió a discusión el citado proyecto y éste fue aprobado por unanimidad, en el que puede leerse lo siguiente: - - - -

“RESOLUCIÓN QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EL CONSEJERO FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS, RELATIVO A LA QUEJA

ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE SEVILLA PINEDA, COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "LOCHO ME DA CONFIANZA", EN CONTRA DE ACTOS COMETIDOS POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR" QUE CONSIDERA SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTICULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ARTICULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS a) Y b), GENERANDO LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 386 Y 388 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, ASI COMO EL ARTICULO 135-BIS-5 FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

VISTOS para resolver, los escritos presentados por los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios de las coaliciones "Locho me da confianza" y "Alianza para que vivas mejor", respectivamente, a través de los cuales el primero de los mencionados interpusiera formal queja en contra de la coalición "Alianza para que vivas mejor", misma que fue registrada bajo el expediente número 02/2005 y en razón de lo cual se emiten los siguientes

ANTECEDENTES:

1º.- Con fecha 25 de marzo del actual, el C. Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición "Locho me da confianza", presentó ante la oficina de oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, un escrito a través del cual interponía una queja administrativa en contra de la coalición "Alianza para que vivas mejor", realizando en su escrito la siguiente narración:

"HECHOS:

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad;

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tienen como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes Plataformas que se ofertan al electorado, con el fin de que este pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir el estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto.

Dentro de éste respecto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, está sin duda, como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado Partido o Candidato.

IV.- Al respecto, el pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, en el Salón conocido como "Casino de los Burócratas" ubicado en la colonia Burócratas del municipio de Villa de Alvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita al propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición "Para que vivas mejor", llegando incluso al Funcionario de marras a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalla a continuación:

“SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes.

Público.- ¡ Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participó con los diputados, porque aportó su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa”

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos denunciados, además de constituir por si solos una violación a lo dispuesto en la Fracción V del artículo 59 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, actualizan plenamente una de las prohibiciones a los Partidos de las previstas por el Código de la Materia en su artículo 54 párrafo segundo, incisos a) y b), generando el supuesto establecido por los artículos 386 y 388 fracción III del mismo Cuerpo Legal; así como los supuestos previstos en el Código Penal del Estado en su artículo 135-Bis-5, fracciones II y III;

CONSIDERANDOS:

1.- Es el Consejo General del Instituto Electoral de Colima el que según lo previsto en los numerales 52, 163, fracciones IX, X, XI y 388 párrafo segundo del Código Electoral del Estado el componente para investigar las actividades de los partidos, investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral y comunicar al Tribunal las irregularidades en que incurra un Partido político.

2.- El Código de marras en su artículo 54 prohíbe que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidiana a trabajadores de la Secretaria de Educación pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un organismo de la Administración Pública Estatal.

3.- Luego entonces, los tres partidos integrantes de la Coalición “Para que vivas mejor”, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México deberán ser sujetos de alguna de las sanciones previstas en los artículos 384 y 386 del Código Electoral del Estado por incumplir las obligaciones para ellos señaladas e incurrir en faltas de las previstas por el propio Código, situándose dentro de los supuestos establecidos por los artículos de cita.

PRUEBAS:

PRIMERA: Disco compacto que contiene el video de los hechos que se narran en el numeral IV del Capítulo de Hechos; y cuya versión estenográfica se incluye en el presente curso:

SEGUNDA.- La presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de representado.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito de usted tenga a bien realizar las siguientes diligencias:

PRIMERO: Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente queja en términos de Ley:

SEGUNDO: Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas.

TERCERO: Una vez satisfechos los extremos del Código de la materia, se sancione a los partidos integrantes de la coalición denunciada tal y como lo prevén los multimencionados artículos 384 y 386 del Código de la materia.

CUARTO: Se interponga por parte del Consejo General de éste Instituto una Denuncia Penal ante la Autoridad competente para que se investiguen los hechos narrados en el cuerpo del presente documento, así como que se solicite a la Procuraduría del Estado copia de la demanda interpuesta por un servidor en mi calidad de representante de la coalición a la que pertenezco y a fin de que la misma se integre al expediente derivado de la presente, en la intención de corroborar lo afirmado por el abajo signante.

QUINTO: Se permita coadyuvar en sus actuaciones a los CC. JORGE OCTAVIO INIGUEZ LARIOS, licenciados Esmeralda Cárdenas Sánchez, Rosa Alejandra Ceballos Mendoza, José Guadalupe Martínez Valero y Enrique Salas Paniagua.

2º.- En virtud de la interposición de la queja formal a que se hace referencia y de conformidad con el acuerdo número 22 emitido por este Consejo General el día 23 de marzo del actual, el Secretario Ejecutivo de este órgano de dirección corrió traslado con el escrito de interposición a la coalición "Alianza para que vivas mejor", otorgándole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario de la referida coalición, comparece dentro del plazo concedido, con un escrito de cuyas argumentaciones substancialmente se desprende lo siguiente:

I.- La coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA" en su escrito que contiene la supuesta Queja, argumenta que el pasado lunes 14 de marzo del presente, alrededor de las 19:00 horas en el salón conocido como "Casino de los Burócratas" del municipio de Villa de Álvarez, Colima, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado, promovió el voto a favor del candidato a Gobernador de la Coalición "PARA QUE VIVAS MEJOR".

II.- Al analizar pormenorizadamente las frases que cita la coalición opositora que supuestamente expresó el Secretario de Educación Pública, las cuales se considera indispensable transcribir a continuación.

"SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes".

Público.- ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participo con los diputados, porque apporto su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa. . . ."

Suponiendo sin conceder que el C. CARLOS FLORES DUEÑAS haya declarado lo transcrito por la actora, a simple lectura de los párrafos descritos en el punto que antecede, no se desprende que haya

solicitado votos o haya promovido electoralmente a candidato alguno, sino que, solamente reconoce el conocimiento que tiene SILVERIO como Diputado Local, de los planes de estudio así como del programa educativo 2004-2009 e interpretándolos conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en los términos del numeral 4º. de la legislación electoral vigente, con relación al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se aprecia que los supuestos argumentos vertidos por el profesor Carlos Flores Dueñas, en ningún momento directa o indirectamente promueve el voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos, candidato a Gobernador del Estado por la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR".

III.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado, haya participado en el acto público que señala la organización política opositora, lo único que demuestra es que el citado funcionario se encuentra ejerciendo sus derechos políticos-electorales, garantizados por los artículos 9 y 35 fracción III, así como, el numeral 5º. Fracción V del Código Electoral vigente en el Estado; esto es, participa libremente en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Fortalecen lo anteriormente expuesto, los criterios contenidos en las jurisprudencias emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el

artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Expuesto lo anterior, y dada la atribución que concede el artículo 165, fracción III, del Código Electoral del Estado a los Consejeros Generales, consistente en presentar iniciativas y propuestas al propio Consejo, previo turno que del presente asunto en uso de sus atribuciones hiciera en el consejero electoral Federico Sinue Ramírez Vargas, el Consejero Presidente de este Consejo General, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Este Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción X, del Código Electoral del Estado, es competente para resolver la queja formal interpuesta por la coalición “Locho me da confianza” por conducto de su comisionado autorizado ante este órgano de dirección.

SEGUNDA: Asimismo, conforme a las acreditaciones registradas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral del Estado, así como en los respectivos convenios de coalición aprobados por este órgano de dirección, se reconoce la personalidad con la que promueven los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios respectivamente de las coaliciones contendientes “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

TERCERA: Ahora bien, a manera de antecedentes y agravios substanciales argüidos por la coalición quejosa, podemos desprender de su escrito los siguientes:

“... IV.- Al respecto, el pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, en el Salón conocido como “Casino de los Burócratas” ubicado en la colonia Burócratas del municipio de Villa de Alvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita al propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición “Para que vivas mejor”, llegando incluso al Funcionario de marras a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalla a continuación:

“SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes.

Público.- ¡ Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participó con los diputados, porque apporto

su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa...”

“... 2.- El Código de marras en su artículo 54 prohíbe que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidiana a trabajadores de la Secretaría de Educación pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un organismo de la Administración Pública Estatal.”

Manifestando que en virtud de los hechos denunciados en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, ésta viola el artículo 59, fracción V de la Constitución Local, 54, párrafo segundo, incisos a) y b), 386 y 388 fracción III, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 135,bis-5 fracciones II y III del Código Penal del Estado.

CUARTA.- Como se puede apreciar, el artículo constitucional antes invocado dispone: “Artículo 59.- El Gobernador no puede: fracción V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.” Supuesto que en consecuencia de su destinatario, no aplica al caso concreto que nos ocupa, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo, llamado Gobernador, no tiene ingerencia o intervención alguna en el caso que se controvierte, ni se acredita que el mismo, haya girado alguna instrucción con respecto al evento que el quejoso en el punto IV del capítulo de hechos de su escrito refiere, pues suponiendo sin conceder, que efectivamente el profesor Carlos Flores Dueñas, hubiese convocado a dicho evento y fungido como Maestro de Ceremonias, fue un acto realizado de su propia voluntad y no en razón de una instrucción girada por su superior, que es el Gobernador del Estado, circunstancias que además no se acreditan con la probanza aportada, si en cambio, presuncionalmente se acredita, que el evento de referencia obedece a un acto del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como se desprende de la manta que se colocó en el lugar del evento y que se observa en el video ofrecido como prueba por el quejoso, dice: “Evento de Mujeres Priístas del Sector Educativo”, imprimiéndose el logotipo oficial de la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

QUINTA.- En razón de lo expuesto, se determina que dicho evento no fue realizado por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Colima, pues además, queda demostrado en el dicho del propio quejoso, que el evento de referencia se llevo a cabo fuera de las instalaciones que albergan a dicha Secretaría de Educación ubicadas sobre la avenida Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, y el evento se efectuó en un casino sito en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, denominado “De los Burócratas”, asimismo, tampoco se acredita que los asistentes al acto que se señala sean propiamente trabajadores o trabajadoras de dicha dependencia de la administración pública estatal.

En razón de los argumentos expuestos, se deduce la no aplicación del artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado, toda vez que no se comprueba ni aún de manera indiciaria que el Gobernador por sí o por medio de otras autoridades se encuentre interviniendo en la elección extraordinaria que nos ocupa.

SEXTA.- Por lo que hace a la manifestación del quejoso de que la realización del acto a que se alude, resulta violatorio de los artículos 54, párrafo segundo, incisos a y b) del Código Electoral del Estado, supuestos que en lo correcto atienden al tercer párrafo del artículo

invocado, y que establecen entre otras, las reglas de la prerrogativa del financiamiento de los partidos políticos relativas a que "No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CODIGO; b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales." Se considera que la conducta de la cual se duele la coalición quejosa, no actualiza los supuestos de referencia, toda vez que como se manifestó en las consideraciones cuarta y quinta, dicho evento se desarrolló dentro de un contexto atribuible al Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Alianza para que vivas mejor" y no a la Secretaría de Educación Pública del Estado, situación que en consecuencia, no actualiza los supuestos señalados puesto que no se encuentra interviniendo dependencia alguna perteneciente a la administración pública estatal o municipal.

SÉPTIMA. Por otro lado, cabe señalar que todos los ciudadanos que no se encuentran impedidos por la ley y especialmente en asuntos políticos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución General, gozan de la garantía individual consignada en el artículo 9º, así como con las prerrogativas tuteladas en el artículo 35 de la propia Carta Magna, consistentes en la posibilidad de votar, ser votado, asociarse y afiliarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, derechos que no se ven limitados tras acceder a un cargo público determinado del cualquier nivel de gobierno de que se trate, mismo que únicamente se ve restringido en la forma y términos que para cada caso regule la Constitución Local así como las leyes y códigos aplicables.

OCTAVA.- Dadas las consideraciones vertidas y en razón de que no se acredita que el evento llevado a cabo en el casino denominado "De los Burócratas" sito en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, sea un acto propio organizado por la Secretaría de Educación Pública, ni que se hayan desviado recursos de la misma para la realización del acto de referencia, ni mucho menos aún que los asistentes al mismo sean trabajadores de dicha Secretaría, en razón de lo cual, resulta intrascendente determinar si dicho evento se realizó dentro o fuera de los horarios de labores de la mencionada dependencia, es que no se actualizan los extremos de lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo, incisos a) y b), 386 y 388 fracción III del Código Electoral Estatal, en consecuencia, tampoco los relativos a lo consignado por el artículo 135 bis-5, fracciones II y III del Código Penal del Estado.

Por lo que, en mérito de las consideraciones expuestas, este Consejo General emite de los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En virtud de la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de las coaliciones "Locho me da confianza" y "Alianza para que vivas mejor".

SEGUNDO: Este Consejo General determina que no es posible decretar la procedencia de la queja formal interpuesta en contra de la coalición "Alianza para que vivas mejor", toda vez que no se acredita la violación a la disposición constitucional y supuestos regulados por el Código Electoral y Penal ambos del Estado de Colima a que en su escrito hace referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, no se hace factible interponer denuncia de hechos alguna ante la autoridad competente de procuración de justicia en el Estado.

CUARTO: Notifíquese a las coaliciones contendientes, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en un periódico de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe".

- - - - 4º.- Mediante Oficio número IEEC-SE038/05, del 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, recibido en este Tribunal en la misma fecha, el C. Licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar a este Tribunal el escrito de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la Coalición "Locho me da Confianza", en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 29 veintinueve del mes y año antes referidos, en relación a la Queja Administrativa en contra de actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor". - - - - -

- - - - 5º.- El 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, este organismo jurisdiccional dictó auto de radicación en el que tuvo por recibido el Recurso de Apelación aludido, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, así como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de que certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo.-

- - - - 6º.- Revisado que fue el escrito de interposición del citado medio de defensa, de conformidad con lo señalado por el artículo 351 del Código Electoral del Estado, fue admitido por este Tribunal, el recurso aludido mediante resolución de fecha 05 cinco de abril del presente año, asignándosele el Expediente No. RA-04/2005.- - - - -

- - - - 7º.- Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 4 de abril de 2005, el citado expediente en que se actúa fue turnado por el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado al Magistrado designado como ponente, y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, elaborándose enseguida el correspondiente proyecto de resolución definitiva, la que sometida a la decisión del Pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

- - - - II.- Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal procede de oficio a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto se advierte que no se observa causal alguna de referencia. - - - - -

- - - - III.- Que en lo referente a la legitimación del promovente para interponer el medio de impugnación, con fundamento a lo que dispone el artículo 338 del Código Electoral del Estado, se tiene al Ciudadano Felipe Sevilla Pineda, legitimado para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Comisionado Propietario de la Coalición denominada “Locho me da confianza”; personalidad que le reconoce la autoridad responsable y también este Tribunal electoral. Asimismo se le reconoce al Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, - - - - -

- - - - IV.- Para la substanciación del presente recurso, el recurrente hizo la siguiente exposición de hechos y agravios: - - - - -

“HECHOS:

Primero.- *Mediante decreto 83 de fecha 6 seis de marzo de 2005. el Congreso del Estado de Colima, expidió la convocatoria a elecciones extraordinarias estableciendo las bases, tiempos y demás aspectos normativos para la celebración del proceso electivo para Gobernador Constitucional que concluya el período respectivo por falta absoluta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.*

Segundo.- *El pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 horas, en el Salón conocido como “Casino de los Burócratas” ubicado en la Colonia del mismo nombre del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita el propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y Orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición “Para que vivas mejor”, llegando incluso el Funcionario de marras a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalló en la queja respectiva presentada ante la hoy responsable.*

Dados los hechos anteriores procedo a formular la siguiente expresión de,

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución que se combate vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 9 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del <código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establece la normas para la aplicación de sanciones administrativas.

El artículo 86 BIS, fracción I, establece textualmente:

“I. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral...”

Del dispositivo legal inserto, se desprende que los partidos políticos alcanzan el rango de entidades de interés público y como tales se encuentran obligados a ajustar sus actividades proselitistas para la obtención del voto ciudadano, a la norma jurídica electoral en el ámbito local, esto es que, tales entidades, deben cumplir de manera irrestricta las disposiciones de orden legal y determinaciones que emita el órgano electoral competente, so pena de incurrir en irregularidades que pudieran constituir sanciones de carácter administrativo desde la multa hasta la suspensión o cancelación de su registro o de la inscripción de su registro para el caso de partidos políticos nacionales, en términos de lo previsto por los artículos 50 en relación de 384 y 387 del Código Electoral del Estado.

Por su parte el artículo 49 del cuerpo de leyes invocado en sus fracciones I y XI, previenen como obligaciones de los partidos políticos, reitero, concebidos como entidades de interés público, ad literam lo siguiente:

“I. Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;

A su vez el correlativo artículo 54 del Código en comento prevé:

“ARTICULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:

I.-

II.-

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLITICOS, en dinero o en especie, por sí por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CODIGO;

b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;

c).-

d).-

e).-

f).-; y

g).-

Los PARTIDOS POLITICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLITICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo siguiente.”

Es evidente que a la luz de los anteriores imperativos legales, se confirma la obligación que tienen los partidos políticos para ajustar invariablemente sus actividades a lo que establezca la ley de la materia y más aún a encaminarlas a los principios del estado democrático; por ende, los mandatos contenidos en los incisos a) y b) insertos en supralíneas, por derivarse de una disposición de la ley, constituyen un imperativo que de manera alguna pueda salvarse. Así, éstas fracciones establecen una limitación o impedimento para que los partidos políticos o coaliciones reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un Organismo de la Administración Pública Estatal. Lo anterior además de la clara intervención del Gobernador del Estado, a través de su Secretario de Educación Pública

SEGUNDO.- Al tenor de las anteriores premisas, la resolución que se impugna corrompe nuestro sistema jurídico electoral, puesto que las actividades desplegadas por la Coalición y por la Dependencia de la Administración Pública Estatal denominada Secretaría de Educación Pública, a través de si titular y demás trabajadores, encaminadas a la promoción del voto a favor del candidato postulado por la entidad política denunciada, vulneran en nuestro perjuicio los preceptos legales mencionados y desmenuzados en el punto inmediato anterior por las razones que a continuación se señalan:

a).- Con respecto a lo que afirma la resolutoria en la cuarta de sus consideraciones, lo asentado en ésta es vago e impreciso en el mejor de los casos, cuando no son solo afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico sin motivación ni fundamentación alguna; ello además de lo poco exhaustiva que fue la responsable, lo anterior de acuerdo a las obligaciones a que se encuentra sujeta de acuerdo a lo previsto por el artículo 163 del Código Comicial del Estado, fracciones X y XI, que en forma literal prevé:

ARTICULO 163.- EL CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

.....

X.- Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLITICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLITICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;

XL.- Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CODIGO;

Siendo que de modo alguno la responsable señala el porque arriba a la conclusión de que “El titular del Poder Ejecutivo, llamado Gobernador, no tiene ingerencia o intervención alguna en el caso que se controvierte, ni se acredita que él mismo haya girado alguna instrucción con respecto al evento que el quejoso en el punto IV del capítulo de hechos de su escrito se refiere.” Es decir, no dice si arriba a tales conclusiones después de girar oficio respectivo al Jefe del Ejecutivo Estatal a fin de cuestionarlo al respecto y recibir la correspondiente respuesta, también vía oficio del documento señalado en primer término, sí lo indago de otro modo distinto o si ello es producto de simples elucubraciones a las que arriba sin mencionar la concatenación lógica de hechos y fundamentos que le permiten afirmar lo señalado en las consideraciones a que aludo. Siendo que tampoco hace lo propio cuando afirma que el evento motivo de la queja primigenia fue realizado por el Profesor Carlos Flores Dueñas de motu proprio; dicho de otro modo no dice tampoco si cuestionó también vía oficio al profesor en cita y la respuesta que éste le dio, cuando tampoco preciosa si la hora en que se realizó el evento proselitista en la que indudablemente estuvo presente el Secretario de Educación Pública de la Entidad, como la propia autoridad lo reconoce, era de las denominadas laborales. Cabe hacer mención que la sola intervención de un titular de una Secretaría de Estado dentro de su horario de trabajo, configura per se, los extremos contenidos en el artículo 54 incisos a) y b), tomando en consideración que la Secretaría de Educación Pública Estatal forma parte del Poder Ejecutivo, amen de constituir por ese solo hecho una dependencia de la Administración Pública Estatal, por ende, la sola intervención del titular de la misma, en un acto meramente proselitista de la coalición imputada, implica el dispendio de recursos públicos (humanos) y a favor de un Candidato en particular.

b).- *En la quinta de sus consideraciones, tal y como lo señalé en el inciso anterior, la Responsable no dice si la conclusión a que llega, se encuentra fundada en documento alguno mediante el cual el Secretario de Educación Pública en el Estado, en respuesta a oficio mandado por el propio Consejo cuestionándolo al respecto, desmiente tan peregrina afirmación hecha por el Consejo General en el sentido de que el evento de marras no fue realizado por la Secretaría de Educación Pública por el solo hecho de que se llevó a cabo fuera de las instalaciones que albergan a dicha Secretaría, habiéndose consumado en el “Casino de los Burócratas” de Villa de Álvarez, Colima; lo anterior en virtud de que bajo ese criterio, todo aquel evento que no se realice en la sede de dependencia alguna del Gobierno Estatal no tendrá por esa razón carácter oficial. Dicho de otro modo, si un evento de Gobierno no se lleva a cabo en la sede del propio gobierno, por ese solo hecho carece de eficacia; cuando es de todos conocido que en más de una ocasión las autoridades de cualquier nivel de Gobierno contratan espacios ajenos al mismo para llevar a cabo actos en los que se de un mayor realce a los mismos. ¡Vaya! Sería tanto como decir que si la Secretaría de Educación Pública firma un convenio con otra dependencia de Gobierno en un lugar alquilado ex profeso para ello, por ese solo hecho el convenio es ilegítimo ¡Un absurdo!*

c).- *Tal y como lo señalé en el inciso a) del presente numeral, así como en la queja motivo de la presente, por el solo hecho de que un funcionario de Primer Nivel como lo es el Secretario de Educación Pública del Estado de Colima, en horario de trabajo se encuentre en un evento proselitista Convocado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”; configura el supuesto de prohibición para los Partidos Políticos previsto por el artículo 54, párrafo segundo, incisos a) y b); hecho que es equiparable a la donación en especie del Poder Ejecutivo, así como de una dependencia de la Administración Pública Estatal como lo es la Secretaría de Educación Pública del Estado; ya que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, aún y cuando este sea solamente el Titular de dicha dependencia, se está destinado el tiempo de trabajo de sus funcionarios a un evento de la multimencionada Secretaría con fines*

netamente proselitistas. De todos es sabido que un bien, sin importar que este sea intangible, como lo es el tiempo que los trabajadores dedican a cumplir con sus responsabilidades dentro de las dependencias de gobierno en las cuales prestan sus servicios, es precisamente propiedad de dicho ente. Y si tal tiempo no solo no es utilizado a favor de aquella, sino destinado a eventos de carácter exclusivamente partidista, lo anterior implica desvío de recursos en detrimento del resto de los participantes en una contienda electoral en lo particular y del pueblo de Colima en lo general; aún y cuando el evento en cita se diga fue desarrollado dentro de un contexto atribuible a un Partido Político.

d).- Ciertamente cualesquier ciudadano puede ejercer sus derechos políticos en tanto no se encuentre dentro de los impedimentos previstos para ello por las distintas Leyes, desde la propia Constitución Federal hasta la correspondiente de la materia. Sin embargo, en aras del principio de legalidad no se debe olvidar que toda autoridad solo podrá hacer lo que la ley permite, contrario al ciudadano común que puede hacer todo aquello que la Ley no le prohíba, por lo que al prestarse el Secretario de Educación Pública en el Estado, a tan burdas maniobras a favor del Candidato a Gobernador de la “Alianza para que vivas mejor”; se está en el supuesto previsto por el precitado artículo 54 del Código Electoral del Estado; siendo sujetos los integrantes de la Coalición en cita de alguna de las sanciones previstas en el Título Segundo, Capítulo I de la propia Ley de la Materia en tratándose de irregularidades cometidas por Partidos Políticos.

Finalmente que es lo cierto y que no solo no es desmentido por el representante ante el Consejo General de “Para que vivas mejor”, sino confirmado, hecho que es ratificado por la propia Autoridad: el que en un evento de la Coalición en cita se presentó el Secretario de Educación Pública del Estado, en horario de trabajo a arengar a los presentes, en su mayoría trabajadores de la dependencia a su cargo a favor de Silverio Cavazos Cevallos, solicitando además el voto a favor de dicha persona.

TERCERO.- Desde luego la conducta desplegada por la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, al vulnerar de manera flagrante un dispositivo de orden legal, es considerado de tal modo grave que la sanción que a que se hace acreedora la entidad política, lo es la suspensión de la inscripción de su registro ante el propio órgano electoral, acorde a lo previsto por el artículo 384 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 384.- EL CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:

- I. Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO;
- y
- II...”

Aún cuando el presente artículo alude a los partidos políticos estatales estas disposiciones deben entenderse aplicables a las coaliciones estatales aún cuando estas se encuentren conformadas por Partidos Políticos Nacionales, puesto que en todo caso la sanción impuesta redundará en el ámbito de los procesos locales que regula la ley electoral del Estado a que se encuentran sujetas por mandato constitucional tal y como lo refiere la responsable en la resolución que se combate.

CAPITULO DE PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del expediente conformado con motivo de la instancia promovida por parte de mi representada, para la aplicación de sanciones administrativas en contra de la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, misma que deberá ser requerida al órgano electoral responsable, en atención a la constancia que se acompaña, de la que se desprende que le fue solicitada por mi

representada con la debida oportunidad sin que al momento de la presentación del presente recurso me haya sido proporcionada.

LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en tanto beneficie las pretensiones de mi representada”.

- - - - **V.-** Obran agregados al expediente, el informe circunstanciado, emitido por la autoridad responsable vistos a foja 78 a 82 y el escrito del tercero interesado de la foja 84 a 91, mismos que no se transcriben, por economía procesal, solicitando se me tengan anunciando, como si se insertaran a la letra. - - - - -

- - - - Los motivos de inconformidad antes señalados se examinan y resuelven en la forma siguiente: - - - - -

- - - - El recurrente en el primero de los agravios argumenta que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 86 Bis Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima, 49 Fracción I y XI, 206, 384 Fracción I y 387 del Código Electoral del Estado de Colima, así como el acuerdo de fecha 23 de marzo del 2005, en el que el mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado estableció las normas para la aplicación de sanciones administrativas, también argumenta que los partidos políticos están obligados a ajustarse a las actividades proselitistas, así como a las normas electorales so pena de incurrir en irregularidades y ser sancionado de manera administrativa, entre ellos la multa, cancelación del registro o de la inscripción de su registro para el caso de Partidos Políticos Nacionales; de la misma manera sigue diciendo el recurrente que del contenido de los incisos a) y b) del artículo 54 Fracción II del Código Electoral se establece un impedimento para que los partidos políticos o coaliciones reciban aportaciones o donativos, ya sean en dinero o en especie, por si o por interpósita persona; ni los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación (como erróneamente lo señala el apelante, toda vez que el artículo 54 no hace referencia a las dependencias federales) o del Estado, ni los Ayuntamientos, tampoco de las dependencias, o entidades u órganos de la administración pública federal, centralizados o paraestatales. Y que como se distrajo de las labores cotidianas a empleados de la Secretaria de Educación Pública el tiempo se debe de considerar que se equipara a una aportación en especie por parte de organismo de la administración

pública estatal y por la clara intervención del gobernador del Estado a través del Secretario de Educación Pública. - - - - -

- - - En cuanto al segundo de los agravios el inconforme se duele de que, la resolución recurrida corrompe el sistema jurídico electoral porque las actividades plegadas por la coalición y la Secretaria a través de su titular se encontraba promoviendo el voto a favor de un candidato, vulnerando los preceptos anteriormente señalados; además de que en la resolución que se combate, no se arribó a la conclusión por parte del Consejo General de investigar cuando menos por oficio al Secretario de Educación, había actuado por mutuo propio o si en el momento de la reunión era tiempo laborable, considerando que por el solo hecho de intervenir el titular de esta Secretaria en el acto proselitista implica dispendio de recursos, además califica de falta de fundamento lo considerado por la autoridad responsable en la resolución recurrida el hecho de haber mencionado que el evento no se había celebrado por la Secretaria de Educación Pública porque se llevo fuera de las instalaciones de esa institución; y que por el solo hecho de que un funcionario de primer nivel intervenga en un evento proselitista en horario de labores, por ese solo hecho se considera acreditado lo que dispone el artículo 54 párrafo segundo (debiera decir Fracción II), inciso a) y b) del Código Electoral, siendo una donación en especie del Poder Ejecutivo porque en el caso, es el secretario de educación y éste depende del Poder Ejecutivo, ya que distrajo de sus labores cotidianas a empleados de esa secretaría y como consecuencia desvió recursos en detrimento de los participantes en la contienda electoral. - - - - -

- - - En cuanto al tercero de los agravios el recurrente menciona que la conducta desplegada por la Coalición “Alianza para que vivas mejor” viola flagrantemente un dispositivo de orden legal, considerado de manera grave, que la sanción a que se hace acreedora la entidad política es la suspensión de su registro ante el propio órgano electoral, en los términos del artículo 384 Fracción I del Código Electoral, aunque éste aluda a Partidos Estatales debe entenderse también aplicable a las coaliciones conformadas por partidos políticos nacionales puesto que, la sanción que se impondría redundaría en los procesos locales que regula la Ley Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **VI.** – Analizados que son los agravios planteados por el

apelante, transcritos en el considerando IV de esta resolución, este Tribunal Jurisdiccional estima estudiarlos de manera conjunta por la relación que tienen entre sí, al tenor del siguiente razonamiento: el primero y tercero de los agravios se consideran inoperantes, en virtud de que el recurrente no combate con ningún razonamiento lógico jurídico, los considerandos de la resolución de la queja administrativa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 29 de marzo del año en curso, basta observar estos dos agravios, para darse cuenta de que el inconforme argumenta únicamente violaciones al contenido del artículo 86 Bis Fracción I de la Constitución Local, 49 Fracción I y XI, 206, 384 Fracción I y 387 del Código Electoral del Estado de Colima, y además el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005, que emitió la autoridad responsable en la que establece las normas para la aplicación de las sanciones administrativas; pero del análisis de estos agravios en ningún momento se refieren, a qué parte de los considerandos de la resolución recurrida le causa perjuicio, en el entendido que el inconforme al expresar los agravios que le causa la resolución, debió de haber manifestado que parte de ésta, le irroga agravio, puesto que, solamente de esa forma, este órgano jurisdiccional puede estar en posibilidad de analizar la violación que anota el inconforme, sin que sea suficiente decir que se violan en su perjuicio las disposiciones de orden legal transcritos en el recurso de apelación, en ese sentido resultan inoperantes ambos agravios; no pasa desapercibido para este Tribunal que dentro del artículo 86 Bis Fracción I de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son instituciones de interés público, que establecen la organización política de éstos y que la ley determina la forma de cómo intervendrán estas organizaciones en los procesos electorales ya sea en las elecciones estatales, distritales y municipales; el artículo 49 Fracción I del Código Electoral, establece el mismo concepto que la Fracción I del artículo 86 BIS citado y la Fracción XI del artículo 49 de la Ley comicial establece la prohibición por parte de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en la propaganda, circunstancia ésta última que ni siquiera al caso deviene a la litis, puesto que, de los agravios no se desprende el estudio de que algún partido político esté utilizando en su propaganda símbolos religiosos; por otro lado, los artículos 206 del Código Electoral de ésta Entidad Federativa, define el concepto de

campaña electoral, mientras que el artículo 384 Fracción I de la misma legislación se refiere a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado podrá suspender el registro de un partido político estatal, por violación a las disposiciones contenidas en éste Código y el artículo 387 del referido cuerpo de leyes, establece que no se podrá suspender o cancelar el registro de un partido político sin que se le escuche en defensa. - - - - -

- - - - En esa tesitura, dada la falta de ataque directo en el agravio a la resolución recurrida deviene la inoperancia del primer agravio; no obstante de que al final del mismo se diga que se distraen de sus labores a trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tiempo laborable para un evento proselitista a favor de un candidato, ello en atención a que esta alegación, la viene repitiendo el inconforme desde su queja inicial, y fue valorada y resuelta por la autoridad responsable y, por lo tanto, al no combatir el considerando de la resolución recurrida, que estudió al respecto, deviene la inoperancia, pues no basta concretarse a repetir los agravios hechos ante la autoridad responsable, sin combatir el contenido de la resolución emitida por esta última en esta segunda instancia. - - - - -

- - - - En cuanto al tercero de los agravios, éste es notoriamente inoperante en virtud de que no manifiesta el recurrente, qué derechos o garantías le violó la autoridad responsable en la resolución impugnada derivada de la queja administrativa impugnada; por lo tanto, ante la ausencia de agravio que le haya causado la resolución recurrida, este órgano jurisdiccional no puede de oficio hacer análisis al respecto, que traiga como consecuencia la revocación o modificación del acto impugnado. - - - - -

- - - - En cuanto al segundo agravio, este órgano jurisdiccional lo considera infundado, puesto que, del análisis que se hace al mismo, se desprende que, no existen pruebas suficientes que acrediten que el Secretario de Educación Pública del Estado de Colima, haya organizado un evento a nombre de esa institución en el casino de los Burócratas, que se encuentra ubicado en el municipio de Villa de Álvarez, a favor de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, ya que analizando las constancias procesales y sobre todo el contenido de la prueba técnica, que presentó el actor en la queja, ante la autoridad responsable, consistente en un disco compacto, que contiene los hechos ocurridos en el mencionado lugar, en donde participó el citado funcionario, además, de la versión estenográfica

que obra agregada en autos, a fojas 20 y la versión de la propia autoridad responsable, en donde observó el contenido de esta prueba que se encuentra a fojas 38 del expediente, misma que también fue apreciada por este Tribunal de manera directa; llegando este órgano a la conclusión de que, como lo dice el Instituto Electoral del Estado, sí se acredita que se trató de un acto proselitista y que estuvo en dicho sitio el Secretario de Educación Pública, más no lo hizo a nombre de la Institución educativa que representa, ni mucho menos que haya organizado el evento “mujeres priístas del sector educativo” a favor de la coalición mencionada, puesto que más bien, haciendo uso de sus derechos políticos y civiles, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participó como ciudadano en ese único evento, sin que pueda decirse, que por el sólo hecho de haber dirigido las palabras que se describen en la versión estenográfica, se pueda considerar que él organizó tal evento, ni tampoco, que por el hecho de ser Secretario de Educación se equipare a una actividad desplegada por el Ejecutivo, porque de acuerdo a la valoración lógica que se hace de las pruebas aportadas por el recurrente, y que obran agregadas a los autos, no fue el Secretario de Educación orador principal como lo dice el actor, ya que el tiempo que dura diciendo las palabras es muy breve y el evento debió durar un periodo más largo, sin que obre prueba alguna de que haya sido el único orador, por lo que más bien, el C. Carlos Flores Dueñas, únicamente, dirigió unas palabras a la concurrencia, pero no lo hizo con el carácter de funcionario público; tampoco se desprende que haya sido por instrucciones de su superior (Gobernador del Estado de Colima), ni tampoco se debe entender que induzca a votar a favor de candidato alguno porque de la aplicación y valoración lógica que hace este Tribunal respecto del contenido del medio probatorio, que de carácter técnico ofreció el quejoso ante la responsable, se desprende más bien, que quien organizó el evento fue “mujeres priístas del sector educativo”, ya que así se hace ver en la propaganda proselitista que aparece en una manta a un costado del orador, además de que todos los asistentes son mujeres distinguiéndose que están vestidas de color rojo; color distintivo de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, por lo que no puede entenderse que el C. Carlos Flores Dueñas haya tratado de inducir a quienes ya tienen definida su preferencia partidista, pero en cambio,

si de la propaganda que aparece en la manta ubicada al costado derecho del orador el C. Carlos Flores Dueñas no hiciera referencia a mujeres priístas se podría llegar a la conclusión de que pueden existir personas de distinta simpatía partidista, en ese caso sí estaríamos ante la presencia de que se pudiera tratar que la intención del orador sería pedir el voto a favor de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, pero en el caso, no lo es así, en atención de que se observa que los asistentes tienen definida su convicción partidista hacia la citada coalición. - - - - -

- - - Tampoco se puede considerar como financiamiento público en especie otorgado por el Ejecutivo del Estado, o por la Administración Pública Estatal como lo dice el recurrente, en favor de la coalición mencionada, por el simple hecho de que de las pruebas se desprendan que en el evento en mención haya fungido como orador el C. Carlos Flores Dueñas, ya que por financiamiento se debe entender el conjunto de recursos económicos para el cumplimiento y desarrollo de los fines electorales, previstos en los ordenamientos jurídicos de la materia, pudiendo ser éste, de conformidad con el artículo 54 de la Legislación comicial de nuestra Entidad Federativa, público y privado, todo ello en el entendido de que repercuta en el financiamiento económico, mas sin embargo, no podrán los partidos políticos recibir ninguna aportación o donativos en dinero o en especie por si o por interpósita persona del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo lo que establece el Código Electoral, tampoco así de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal centralizadas o paraestatales, mas del análisis adminiculado de las pruebas entre si, no se aprecia que el Secretario de Educación haga donación a la coalición de referencia con recursos públicos, ni tampoco se debe entender que el hecho de encontrarse ahí presente y “mujeres priístas del sector educativo”, se debe entender que es una donación a la coalición en especie, pues tampoco está acreditado que los asistentes debieran estar laborando en ese momento y hayan distraído sus actividades para acudir a dicho acto, ni el horario de labores que cada uno de ellos tienen para poder determinar mas bien alguna responsabilidad de tipo laboral hacía estos, que no compete a este Tribunal resolver. - -

- - - Con independencia de lo anterior, no es competencia de este órgano jurisdiccional, analizar ni resolver sobre posibles faltas

administrativas que haya cometido el C. Carlos Flores Dueñas, al haber acudido a tal evento siendo este titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Colima, o si lo hizo dentro de su horario de labores, o también si de los asistentes, algunos de ellos debieran estar laborando en el momento de la reunión; mas bien, le corresponde a los órganos internos de la propia secretaría o del Poder Ejecutivo, investigar posibles faltas tanto de los asistentes, que pertenecieran a la Secretaría de Educación Pública, como a su propio titular, para efectos de la imposición de las sanciones que correspondan. -----

--- En esa tesitura este órgano jurisdiccional considera que no se violan en perjuicio del recurrente, los artículos 86 Bis Fracción I de la Constitución Política Local, 49 Fracción I y XI, 206, 384 Fracción I y 387 del Código Electoral de esta Entidad y el acuerdo de fecha 23 de marzo del año 2005, por lo que debe confirmarse en todos sus términos la resolución de fecha 29 de marzo de la presente anualidad emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005. ---

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su calidad de Comisionado Propietario de la ALIANZA "LOCHO ME DA CONFIANZA". -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma en todos sus términos la resolución de fecha 29 de marzo de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

--- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los

Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA